

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 0149

193-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las doce horas con cincuenta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 61 y 62).

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito de la licenciada [REDACTED] Defensora Pública de la investigada, señora Ana Cecilia del Socorro Palucho Granados o Ana Cecilia del Socorro Palucho de Guardado, mediante el cual reitera el ofrecimiento de prueba realizado en el escrito de defensa presentado (f. 68).

b) Informe del licenciado Roberto Carlos Munguía Perdomo, instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 69 al 148).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Ana Cecilia del Socorro Palucho Granados o Ana Cecilia del Socorro Palucho de Guardado, Médico Especialista en el Hospital Regional del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) de San Miguel, departamento del mismo nombre, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre el mes de enero de dos mil dieciséis y el día cinco de julio de dos mil diecisiete, se habría ausentado de la referida dependencia, durante su horario de trabajo, para atender a pacientes de su clínica privada.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Entre enero de dos mil dieciséis y el día cinco de julio de dos mil diecisiete, dicha señora ejerció el cargo de Médico Especialista con funciones de Perinatología en el Hospital Regional ISSS San Miguel, debiendo por tanto cumplir un horario laboral comprendido de las siete a las once horas, distribuido de la siguiente manera: dos horas –de las siete a las nueve horas– en el área de Hospitalización en Servicio de Alto Riesgo del aludido hospital –en ese entonces ubicada en las instalaciones del Hospital Militar en San Miguel, debido a la remodelación del hospital del referido instituto–, y dos horas –de las nueve a las once horas– en el servicio de Consulta Externa –que durante el período indagado se ubicaba en las instalaciones del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, en razón de la aludida remodelación– (f. 9).

b) Como resultado de la investigación de campo efectuada por el instructor comisionado, durante el período indagado únicamente se identificaron cuatro omisiones de marcación injustificadas por parte de dicha señora, en la hora de salida de los días trece y diecinueve de abril y tres y nueve de junio de dos mil dieciséis (fs. 22, 23, 25, 37, 38 y 39).

Ahora bien, personal del Hospital Regional ISSS San Miguel que fue entrevistado por el instructor, como la [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], manifestaron

que, durante el período indagado, la investigada cumplió tanto su jornada laboral como sus funciones con puntualidad, que no se retiró anticipadamente de las mismas y que si se ausentó, fue en razón de su asistencia a congresos por parte de la institución y por enfermedad (fs. 78 al 84).

Adicionalmente, [REDACTED] del referido hospital manifestó en su entrevista desconocer sobre ausencias laborales por parte de la investigada (f. 85)

En síntesis, dado que con la investigación efectuada no se obtuvieron elementos probatorios que permitieran establecer que la señora Ana Cecilia del Socorro Palucho Granados o Ana Cecilia del Socorro Palucho de Guardado realizó actividades de índole particular durante su jornada laboral –en el período indagado no es posible determinar que incurrió en la transgresión ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora Ana Cecilia del Socorro Palucho Granados o Ana Cecilia del Socorro Palucho de Guardado con relación a una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos. En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba testimonial ofrecida por la investigada.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Ana Cecilia del Socorro Palucho Granados o Ana Cecilia del Socorro Palucho de Guardado, Médico Especialista en el Hospital Regional del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de San Miguel, departamento del mismo nombre.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4